



OF. ORD. D.E.: N° 180842 /2018

ANT.: RES. EX. N° 10/ ROL D-046-2017, de 5 de enero de 2018, de la Fiscal Instructora de Procedimientos Sancionatorios de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

SANTIAGO, 13 JUN 2018



DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SRA. AMANDA LEONOR OLIVARES VALENCIA
FISCAL INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante la Res. Ex. individualizada en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), indicar si la modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, el "Proyecto") de Alimentos y Frutos S.A. (en adelante, "Alifrut S.A." o el "Titular"), descrita en la aludida Res. Ex., requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), en conformidad con los artículos 8° y 10 literal o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación al artículo 2° literales g.1, g.3 y g.4, y al artículo 3° literales o.7.2 y o.7.4, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA (en adelante, "RSEIA").

Al respecto, cumpla con informar a usted que esta Dirección Ejecutiva estima que **el Proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación, implican un cambio de consideración en la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") de Alifrut S.A. calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 157, de 11 de julio de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins (en adelante, "Proyecto Original"), de acuerdo al artículo 2° literales g.1 –en relación al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y específicamente, de los sub literales o.7.2 y o.7.4 del artículo 3° del RSEIA– y g.3.

Cabe indicar que para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. La Resolución Exenta N° 157, de 11 de julio de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando", de Alifrut S.A (en adelante, "RCA N° 157/2006").
2. La Resolución Exenta N° 3.447, de 24 de agosto de 2006 (en adelante, "R.E. N° 3.447/2016"), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), que fijó programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la planta de Alifrut S.A., determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites establecidos en la Tabla N°1 del D.S N° 90/2000 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la



regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “DS N° 90”) y la entrega mensual de autocontroles.

3. El Ord. N° 804 de la SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, con 2 de junio de 2014, remite denuncia de parte del Departamento de Fiscalización de la Ilustre Municipalidad de San Fernando, contra la empresa Alifrut S.A., por descarga de RILes en curso de agua superficial, indicando que la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en acta de 7 de mayo de 2014, manifiesta que en visita realizada por parte del Municipio de San Fernando, se constató la existencia de un tubo de descarga de RILes a un canal de regadío.
4. La Resolución Exenta N° 217, de 28 de octubre de 2015, de la Dirección Regional del SEA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Modificación a planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, Alifrut San Fernando”.
5. El Informe de Fiscalización Ambiental, realizado por la SMA en relación al expediente DFZ-2016-819-VI-RCA-IA, de 31 de marzo de 2016.
6. El Informe de Fiscalización Ambiental, realizado por la SMA en relación al expediente DFZ-2017-566-VI-RCA-IA, de 23 y 31 de marzo de 2017.
7. La Resolución Exenta N°1/ROL D-046-2017, de 5 de julio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), formula cargos en contra de Alifrut S.A.
8. La Resolución Exenta N°10/ROL D-046-2017, de 5 de enero de 2018 de la SMA, que tiene por interpuesto recurso de reposición, por presentados descargos, se pronuncia sobre término probatorio, solicita pronunciamiento sobre ingreso al SEIA y suspende el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra Alifrut S.A.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO ORIGINAL.

El Proyecto se encuentra localizado en el kilómetro 3 del Camino San Fernando a Santa Cruz, esquina con prolongación calle Chacabuco, hijuela B-1, altura del km. 140 de Panamericana Sur, comuna San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Figura N°1 Ubicación del Proyecto



Fuente: Figura 2, Informe DFZ-2016-819-VI-RCA-IA

El Considerando N° 3.1 de la RCA N° 157/2006 indica que el Proyecto Original consiste en la ampliación de un proyecto antiguo, mediante la construcción y puesta en funcionamiento de una planta de tratamiento de RILes en la agroindustria procesadora de alimentos y frutos de Alifrut S.A. existente en San Fernando. Las nuevas instalaciones, se señala, son un complemento del sistema de

tratamiento original con que contaba la industria y el objetivo es regularizar y mejorar su situación sanitaria ambiental.

La tipología de ingreso de este proyecto al SEIA correspondió al artículo 3° del D.S. N° 95/2001, antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por corresponder a lo indicado en la letra o) del citado reglamento, esto es: *“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas”* (Énfasis agregado).

Lo anterior, debido a que la planta de tratamiento consiste en un sistema de lodos activados que posee laguna de estabilización, y el efluente de ella se homologa con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, en uno o más de los parámetros señalados en la Tabla N°1 del DS N° 90.

Los RILes de esta industria están constituidos principalmente por aguas de lavado de las hortalizas, lavados de piso y aguas de enfriamiento y deshielo de los túneles de congelado.

El caudal descargado a la planta de tratamiento varía de acuerdo a los productos procesados, llegando a un caudal máximo de 100 m³/hora y en período peak de producción es de 2.000 m³/día. La carga máxima de DBO₅ se fijó en 2.200 mg/l y los sólidos suspendidos en 1.300 mg/l.

En cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, en el Considerando N° 4.4 de la RCA N° 157/2006 quedó establecido que el Titular debe sujetarse a los límites de la Tabla N°1 del DS N° 90. Al respecto la SISS, mediante R.E. N° 3.447/2006, fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de RILes de Alifrut S.A.

El canal al cual son vertidas las aguas tratadas corresponde al canal La Palma (unido hace años al canal Comunero de los Palacios), derivado del Río Tinguiririca. Los derechos de agua del mismo están en manos de la Comunidad de Aguas correspondiente. La mayoría de los comuneros emplean sus aguas para el riego de sus cultivos agrícolas.

2. ANTECEDENTES DE LA CONSULTA DE PERTINENCIA PRESENTADA POR ALIFRUT S.A. ANTE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SEA DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS EN EL AÑO 2015.

Con fecha 29 de julio de 2015, Alifrut S.A. presentó ante la Dirección Regional del SEA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando”. La consulta se refería a la ampliación del Proyecto Original mediante la construcción de una planta espejo con las mismas condiciones de la planta aprobada mediante la RCA N° 157/2006, sin aumentar el volumen ni calidad de RILes a tratar, puesto que la ampliación serviría como unidad de respaldo para mantenciones y como contingencia en caso de fallas en la operación de la planta.

En la Resolución Exenta N° 217 de fecha 28 de octubre de 2015, la Dirección Regional del SEA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins concluyó que la modificación planteada correspondía a un cambio de consideración en los términos del artículo 2° literal g.1 del RSEIA, toda vez que pretendía incorporar obras, partes y acciones al Proyecto Original que por sí mismas configurarían el supuesto de ingreso al SEIA del artículo 3° literal o.7.4 del RSEIA, ya que tratarían efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior a uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos (DS N° 90).

Por lo tanto, resolvió que la modificación debía someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.



3. ANTECEDENTES DE LAS FISCALIZACIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Con fecha 31 de marzo de 2016 y a solicitud de la SMA, la SISS realizó una inspección ambiental a la planta de Alifrut S.A. El informe de dicha inspección da cuenta de hallazgos en materia de operación del sistema de tratamiento de RILes e instalaciones nuevas no sometidas al SEIA.

Luego, con fecha 23 y 31 de marzo de 2017 la propia SMA realizó una inspección en la planta de Alifrut S.A, la cual quedó reflejada en el informe de fiscalización DFZ-2017-566-VI-RCA. En el punto 1 de dicho informe, la SMA constata entre otros hallazgos que:

- i. El Titular incorporó una nueva línea de tratamiento de RILes, que se encontraba operando en forma parcial y en virtud de la cual, desde el sector de equalización, los RILes son impulsados hacia un nuevo equalizador con una capacidad de 1.000 m³. La línea identificada considera este nuevo estanque equalizador, un sistema de ajuste de pH, 4 reactores biológicos de 10.000 m³, 8 equipos soliquator, 3 equipos sopladores y un grupo de generador de 500 kVA.
- ii. Actualmente, el sistema de tratamiento de aguas residuales de Alifrut S.A. se encuentra a 600 m en línea recta de la Villa Los Jardines del Sur, población que se ubicó allí después de la fecha de la obtención de la RCA N° 157/2006, sin que se hayan considerado a su respecto los posibles efectos, características o circunstancias que podría generar la extensión de la planta sobre la misma.
- iii. Se superó la descarga máxima de caudal de la planta establecido en la RCA N° 157/2006, correspondiente a 2.000 m³, en 5 días durante enero y marzo de 2017. Además, se superó el caudal máximo de descarga de 100 m³/hora, durante 7 días en el mismo período.
- iv. Según registro de carga orgánica (Kg DBO₅/día) y carga de sólidos suspendidos totales (Kg SST/día), en todos los días de los meses entre enero y marzo de 2017, la DBO₅ fue superada respecto a lo comprometido en la RCA. Según los resultados obtenidos en tres monitoreos de RILes realizados en febrero y marzo de 2017, se superó la DBO₅, en relación a lo indicado en la tabla N°1 del DS N° 90 y respecto a la R.E. N° 3.447/2006 de la SISS.

Tabla N°1

Parámetro	Unidad	Limite máx. Tabla 1 DS90	Informe N° 1	Informe N° 2	Informe N° 3
DBO ₅	mg/L	35	613	44,1	75,7

Fuente: Informe de Inspección SMA DFZ-2017-566-VI-RCA-IA

- v. Se constató la existencia y operación de una nueva tubería de descarga de aguas residuales no prevista en la RCA, que vertía aguas residuales tratadas hacia un canal de regadío, el cual dirige las aguas a un predio agrícola para riego.
- vi. Según los resultados obtenidos en muestreo de RILes en la nueva tubería de descarga, se superaron los siguientes parámetros de la Tabla N° 1 del DS N° 90: Temperatura, Aceites y grasas, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes fecales, Nitrógeno Total Kjeldahl y Fósforo. Los mismos parámetros anteriores fueron superados respecto a la R.E. N° 3447/2006 de la SISS y respecto a la NCh 1.333/1998, en relación a los parámetros Coliformes fecales y Sulfatos. Por otro lado, en base a los reportes de autocontrol enviados por el Titular, durante los meses de enero a marzo de 2017, se ha presentado superación de los parámetros DBO₅ y Coliformes Fecales.

Tabla N° 2

Parámetro	Unidad	Resultados	Superación respecto del DS N° 90	% de superación respecto al DS N° 90	Superación respecto de la NCh N° 1.333/1998	% de superación respecto de la NCh N° 1.333/1998
pH	unidades de pH	7,2	No	-	No	-
Temperatura	°C	38,1	Sí	8,9%	-	-
Aceites y grasas	mg/L	36	Sí	80%	-	-
DBO ₅	mg/L	341	Sí	874%	-	-
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	9.360	Sí	11.600%	-	-
Coliformes fecales	NMP/100ml	1.600	Sí	60%	Sí	60%
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	186	Sí	272%	-	-
Fósforo	mg/L	12,1	Sí	21%	-	-
Poder Espumógeno	mm	<2	No	-	-	-
Sulfatos	mg/L	480	No	-	Sí	92%
Sulfuros	mg/L	<0,2	No	-	-	-

Fuente: Informe de Inspección SMA DFZ-2017-566-VI-RCA-IA

A raíz de lo anterior y de una serie de denuncias presentadas ante la SMA, con fecha 5 de julio de 2017 dicho organismo instruyó un proceso administrativo sancionatorio en contra de Alifrut S.A. con la formulación de cargos por los siguientes hechos que constituirían la infracción *“Modificación Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice”*:

- a. Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva;
- b. Disposición de efluentes de descarga de la planta para riego;
- c. Operación de la planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementan sustantivamente;
- d. Instalación de tres (3) biofiltros como medida de mitigación de impactos de olores.

4. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO.

A partir de lo anterior, la SMA ha solicitado al SEA emitir un informe sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la eventual elusión de ingreso al SEIA, de la ejecución del proyecto descrito, por significar un cambio de consideración respecto al Proyecto Original en los términos del artículo 2°, literales g.1, g.3 y g.4, en relación al artículo 3° literales o.7.2 y o.7.4 del RSEIA.

La Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

Como la planta de tratamiento de RILes de Alifrut S.A. es un proyecto ya existente y calificado ambientalmente a través de la RCA N° 157/2006, los hechos descritos deben analizarse como una modificación al proyecto aprobado. De esta manera, corresponde examinar la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto considerando lo dispuesto por el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define lo que se entiende por *“modificación de proyecto o actividad”*, indicando que se considera como tal la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Continúa luego desglosando:

“Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*



g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Al respecto, cabe puntualizar que si bien en su requerimiento la SMA solicita analizar el asunto solamente en relación a los sub literales g.1, g.3 y g.4, este Servicio ha procedido a examinar la procedencia de la aplicación de todos los sub literales referidos, a fin de entregar un informe completo del caso en cuestión.

Dicho lo anterior, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1. Respecto a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA:

Dado que las obras, acciones o medidas del Proyecto constituyen un sistema de tratamiento de RILes, comprendiendo actualmente (i) una línea de tratamiento de RILes nueva, (ii) la disposición de efluentes de descarga de la planta para riego, (iii) la operación de la planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementan sustantivamente; y (iv) la instalación de tres (3) biofiltros como medida de mitigación de impactos de olores, corresponde referirnos al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que obliga el ingreso al SEIA de “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos” (énfasis agregado). Específicamente, debe contrastarse el Proyecto con la tipología detallada en el sub literal o.7 del artículo 3º del RSEIA, que detalla que deben someterse al SEIA los “*Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:**

- o.7.1. *Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
- o.7.2. *Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*
- o.7.3. *Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros;*
- o.7.4. *Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.*

Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

4.1.1. Que, en cuanto al análisis de la primera de las condiciones específicas que el sistema de tratamiento de RILes debe presentar para verse obligado a someterse al SEIA, ésta no aplica al Proyecto, ya que de acuerdo a los antecedentes disponibles, el sistema de tratamiento de RILes de Alifrut S.A. no contaría con nuevas instalaciones de lagunas de estabilización (recuérdese que la laguna de estabilización previa sí fue calificada ambientalmente, al estar comprendida en la RCA N° 157/2006).

4.1.2. Que, en relación al sub literal o.7.2, de acuerdo a lo señalado en la Res.Ex. N° 1/ROL D-046-2017, en inspección ambiental realizada con fecha 31 de marzo de 2016 la SMA pudo constatar que las aguas tratadas por la planta son descargadas a través de una tubería a una extensión del canal La Palma para riego agrícola. En consecuencia, se

configura el supuesto del sub literal en comento, puesto que, como prevé dicho sub literal, los efluentes del nuevo sistema de tratamiento cuestionado se usan efectivamente para riego. Cabe destacar que el canal al cual son vertidas las aguas tratadas corresponde al mismo canal en que descarga el Proyecto Original.

4.1.3. Que, respecto del sub literal o.7.3, de los antecedentes no se desprende que el Titular otorgue servicios de tratamiento a residuos provenientes de terceros, por lo cual esta condición de ingreso al SEIA no se verifica.

4.1.4. Que, finalmente, el sub literal o.7.4 sí aplica en el presente caso, ya que de acuerdo a los antecedentes entregados por la SMA para la nueva tubería, el efluente liberado por esa vía sobrepasa los parámetros de la carga de contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas señalados en el DS N° 90, según constató la SMA en las mediciones indicadas en el punto vi. del acápite precedente.

Por consiguiente, es posible concluir que las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, específicamente en los sub literales o.7.2 y o.7.4, por lo que constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° literal g.1 del RSEIA.

4.2. Respecto a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA:

Las partes, obras y acciones que complementan el Proyecto Original configuran por sí solas las tipologías de los sub literales o.7.2 y o.7.4 del artículo 3° del RSEIA según lo explicado precedentemente, por lo que no es necesario analizarlas en conjunto con las partes, obras o acciones del mismo no calificadas ambientalmente para constatar la pertinencia de ingreso al SEIA de las mismas.

4.3. Respecto a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

De acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, se constató la existencia y operación de una nueva línea de tratamiento de RILes de la planta ya construida y en operación, la cual vierte aguas residuales tratadas hacia un canal de regadío, el cual dirige las aguas a un predio agrícola para riego. Al respecto, cabe considerar lo siguiente:

4.3.1. Que, según se consigna en el punto iii. del acápite anterior, la SMA constató que entre los meses de enero y marzo de 2017 se superó el caudal descargado de 2.000 m³ establecido en el Considerando N° 3.1.2 de la RCA N°157/2006, y que, adicionalmente, este caudal descargado supera los umbrales de la Tabla N° 1 del DS N° 90.

4.3.2. Que, el propio Titular reconoce que la nueva línea de tratamiento de RILes y la disposición del efluente de descarga de la planta para riego en el Canal La Palma genera los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 literal a) de la Ley N° 19.300 y artículo 5° del RSEIA –riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos–, en la instalación de 3 biofiltros, que, según expresa la SMA, son precisamente una medida de mitigación de impacto de olores.

En conclusión, es posible indicar que los cambios realizados por Alifrut S.A. al Proyecto Original modifican sustantivamente la magnitud del impacto ambiental del mismo, especialmente en relación al volumen y calidad de la descarga de aguas tratadas al canal de regadío, toda vez que se incrementa sustantivamente la cantidad del vertimiento, el cual además, en el escenario de la modificación, representa un riesgo para la salud de la población, según reconoce el Titular.

- 4.4. Respecto a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente:

En la evaluación del Proyecto Original se determinó que éste no generaba impactos significativos, y, por consiguiente, no se asociaron medidas de mitigación, reparación y compensación al mismo. En este contexto, no existen medidas que puedan ser alteradas, de modo que no cabe analizar el supuesto de modificación sustantiva descrito en el artículo 2º sub literal g.4 del RSEIA.

5. CONCLUSIÓN.

En función de lo anteriormente señalado, esta Dirección Ejecutiva estima que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación al sistema de tratamiento de RILes de la planta de Alifrut S.A., constituyen un proyecto o actividad tipificado en los sub literales o.7.2 y o.7.4 del artículo 3º del RSEIA, que además modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, por lo que existe un cambio de consideración en los términos del artículo 2º literales g.1 y g.3 del RSEIA respecto del Proyecto Original, y, en consecuencia, corresponde que el Proyecto sea ingresado al SEA.

Ahora bien, cabe señalar que con fecha 18 de abril de este año, Alifrut S.A ingresó una Declaración de Impacto Ambiental ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins para la calificación del proyecto "Optimización y mejoras planta de tratamiento de residuos líquidos, Alifrut S.A, Planta San Fernando", que incluye las materias objeto del proceso sancionatorio que origina el presente informe. Dicha presentación puede ser consultada en el siguiente enlace:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2138982275

Al día 14 de mayo de 2018, el proyecto se encuentra en revisión de los Organismos del Estado con Competencias Ambientales pertinentes, y se ha dado el visto bueno por parte del SEA al texto para la difusión radial correspondiente.

Sin otro particular le saluda atentamente,



HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Carta Certificada:

- Sra. Amanda Leonor Olivares Valencia, Fiscal Instructora de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.

C.c.:

- SEA, Región de O'Higgins.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.